



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE:	Alexandra González Pérez y Otros
DEMANDADOS:	Superintendencia Nacional de Salud y Otros
RADICADO:	630013103002-2022-0141-00
ASUNTO:	Sucesión procesal

1. En presencia de la acreditación idónea sobre el fallecimiento del demandante, Juvenal González Aristizábal (q.e.p.d.) con cédula de ciudadanía No. 3535491, se dispone, de acuerdo con el artículo 68 del CGP, a ordenar su sucesión procesal; advirtiéndole a quienes adquieran la calidad de sucesores que, tomarán el proceso en el estado que se halle al momento de su intervención; y que la sentencia producirá efectos, respecto de ellos, aunque no concurren.

En este orden, se tiene como sucesores procesales determinados del demandante fallecido a: ALEXANDRA GONZÁLEZ PÉREZ, DEIVER HERMINSUL GONZÁLEZ PÉREZ, YOVANI GONZÁLEZ PÉREZ y ADRIANA GONZÁLEZ PÉREZ, en calidad de hijos según los registros civiles de nacimiento que obran en el doc. 33 del expediente digital, cuya intervención la hacen a través de la abogada Diana Milena Gallego Berrío, quien cuenta con personería para actuar dentro de este proceso.

2. No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, a través de su apoderada judicial, proceda, en el término judicial de 20 días a indicar:

- a. Qué personas diferentes a las señaladas ostentan la calidad de herederos del señor Juvenal González Aristizábal; aportando los respectivos documentos que den cuenta de ello.
- b. Si tiene conocimiento, acerca de, si actualmente se adelanta o si se ha adelantado proceso de sucesión del Juvenal González Aristizábal; allegando los respectivos soportes, de ser el caso.

2.1. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juvenal González Aristizábal, bajo los lineamientos del artículo 108 del CGP, el cual se surtirá, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo así el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría efectuar el control de términos correspondiente, una vez vencido, vuelvan las diligencias al despacho.

2.2. No se dispone la interrupción del proceso, dado que, el demandante fallecido, se encontraba representado por la abogada Diana Milena Gallego Berrío, quien también apodera a los sucesores mencionados, no configurándose los presupuestos del artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Mmcz

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa200eab6e2812e6e8d3b7fb92ffd715a4ac80bd0906e3ddbca8fda6cebd4e**

Documento generado en 15/04/2024 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>